



AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
Despacho del Administrador

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN No. A- 023-2020
(De 25 de mayo de 2020)



Que revoca la Resolución No. A-018-2020 de 20 de marzo de 2020 y habilita temporalmente la presentación electrónica del *escrito de descargos* y las pruebas, en las investigaciones administrativas seguidas por infracciones al Decreto Ejecutivo 612 de 8 de mayo de 2020.

**EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante **ACODECO**), de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, es una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, con autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones;

Que el objeto de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, de acuerdo a su artículo 1, es proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor;

Que la Constitución Política de la República de Panamá dispone, en su artículo 109, que el Estado tiene como función esencial el velar por la salud de la población de la República, teniendo los individuos, como parte de la comunidad, el derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que, mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete declaró el Estado de Emergencia Nacional, en virtud de la presencia de casos de contagio del virus **COVID-19**, enfermedad infecciosa causada por el coronavirus;

Que el Ministerio de Salud dictó el Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020, que extrema las medidas sanitarias ante la declaración de pandemia de la enfermedad coronavirus (covid-19) por la OMS/OPS;

Que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 612 de 8 de mayo de 2020, que modifica un artículo del Decreto Ejecutivo 507 de 24 de marzo de 2020 y dicta otras disposiciones, del Ministerio de Salud, confirió a la **ACODECO** la facultad de ejecutar y velar por el cumplimiento de la regulación temporal en la venta de bebidas alcohólicas, así como aplicar las sanciones, conforme los montos dispuestos en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer el Ministerio de Salud;

Que el artículo 1 de la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, según quedó modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, dispone que esta Ley establece las reglas y principios básicos, de obligatorio cumplimiento, para la realización de trámites gubernamentales en línea;

Que, de conformidad con el numeral 16 del artículo 96 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, es función del Administrador vigilar, supervisar y dirigir, dentro de los límites que señala la Ley, las labores de los directores nacionales, y establecer los mecanismos de coordinación y seguimiento para el mejor ejercicio de las funciones legales encomendadas a la institución;

Que el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009, que reglamenta el Título II de Protección al Consumidor de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, desarrolla el proceso de investigación a los agentes económicos y dispone la obligación de comparecencia de estos, previa citación de la **ACODECO**, a fin de que rindan los descargos, en virtud del inicio de una investigación administrativa;

Que, a su vez, la presentación y recepción del escrito de descargos, dentro de los procesos de investigación a los agentes económicos, constituye un trámite que se requiere adelantar, a través de medios electrónicos, para garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009, así como de cualquier otra disposición legal que faculte a la **ACODECO** para la velar y ejecutar por la correcta fiscalización de las normas que le sean de su competencia y la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, de comprobarse la vulneración de estos preceptos legales;

Que, ante el estado de emergencia nacional decretado por medio de la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, y la función fiscalizadora adscrita a la **ACODECO** en cuanto a las limitaciones temporales en la venta de bebidas alcohólicas, tal como se desprende del Decreto Ejecutivo 612 de 8 de mayo de 2020, se hace necesaria la implementación de medidas temporales que permitan ejecutar y velar por el fiel cumplimiento, tanto de este decreto como de las resoluciones que se emitan sobre esta materia, así como la aplicación de sanciones a los agentes económicos que infrinjan estas disposiciones;

Que, el uso de medios electrónicos brinda celeridad en la tramitación y un mayor nivel de seguridad en la interacción, dada las precauciones que exigen minimizar el contacto físico, tendiente a disminuir las probabilidades de contagio, protegiendo a consumidores, agentes económicos y funcionarios; por lo que,

RESUELVE

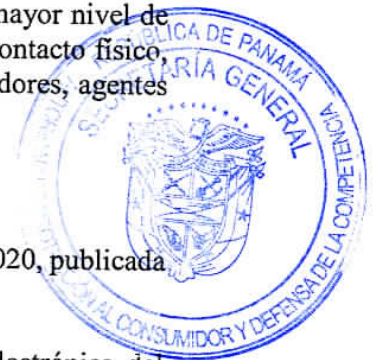
PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. A-018-2020 de 20 de marzo de 2020, publicada en la Gaceta Oficial No. 28985 B de 20 de marzo de 2020.

SEGUNDO: HABILITAR, temporalmente, la presentación y recepción electrónica del *escrito de descargos* y las pruebas, en todas las investigaciones administrativas que se inicien a los agentes económicos, reguladas por el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009, que versen sobre infracciones de la normativa contenida en el Decreto Ejecutivo 612 de 8 de mayo de 2020, así como de aquellas resoluciones que se expidan sobre esta materia.

TERCERO: NOTIFICAR a todo agente económico que, en las investigaciones administrativas que se inicien a los agentes económicos, por infracciones de la normativa contenida en el Decreto Ejecutivo 612 de 8 de mayo de 2020, así como de aquellas resoluciones que se expidan sobre esta materia, se ha habilitado la cuenta de correo electrónico *descargos@acodeco.gob.pa*, para la presentación y recepción electrónica del *escrito de descargos* y las pruebas.

PARÁGRAFO: El archivo contentivo del *escrito de descargos* y las pruebas, debe identificar el proceso al que se refiere en el asunto del mensaje, remitirse en formato PDF, con constancia de que quien suscribe el escrito, es el representante legal o persona autorizada, y sus correos electrónicos; a su vez, deberán adjuntar una imagen o documento PDF del aviso de operación firmado o del certificado de Registro Público vigente, todo lo cual debe ser legible, sin tachones ni borrones o alteraciones, de lo contrario se tendrá por no presentado.

CUARTO: NOTIFICAR a todo agente económico que las investigaciones iniciadas durante la vigencia de la Resolución No. A-018-2020 de 20 de marzo de 2020, dentro del proceso de investigación a los agentes económicos regulado por artículo 49 del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009, mantendrán la presentación electrónica de los descargos a la cuenta de correo electrónico *descargos@acodeco.gob.pa*, bajo los lineamientos del artículo **SEGUNDO** de dicha resolución.



QUINTO: INSTRUIR al Director Nacional de Protección al Consumidor de la **ACODECO** que solicite el reiterno, sólo en una ocasión, al agente económico que presente vía electrónica el *escrito de descargos*, sin las características señaladas en el artículo **TERCERO** de la presente resolución administrativa.

SEXTO: NOTIFICAR a todo agente económico que lo concierne a la interposición de los recursos, tanto el de *reconsideración* como el de *apelación*, que agoten la vía gubernativa, así como las pruebas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 83 de 9 noviembre de 2012, modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, podrán ser presentados a la cuenta de correo electrónico *apelaciones@acodeco.gob.pa*, con arreglo a las formalidades establecidas por la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones, así como las de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

PARÁGRAFO: El archivo contentivo del recurso de *reconsideración* o de *apelación*, y sus pruebas, debe identificar el proceso al que se refiere en el asunto del mensaje, remitirse en formato PDF, con constancia que quien suscribe el escrito es el representante legal o persona autorizada, y sus correos electrónicos; a su vez, deberán adjuntar una imagen o documento PDF del aviso de operación firmado o del certificado de Registro Público vigente, todo lo cual debe ser legible, sin tachones ni borrones o alteraciones, de lo contrario se tendrá por no presentado.

SÉPTIMO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 96, numeral 16, de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones; Artículo 49 del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020; Decreto Ejecutivo 719 de 15 de noviembre de 2013; Decreto Ejecutivo 612 de 8 de mayo de 2020; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE QUINTERO QUIRÓS
Administrador General




OSVALDO ESPINO P.
Secretario General



Este documento es una copia de su original

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA
SECRETARÍA GENERAL

Ministerio 30 de mayo de 2020

de